



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JDC-0202-2018 Y ACUMULADO (JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO)

FECHA: 11/04/2018

PALABRAS CLAVE: Registro de candidaturas

BOLETIN DE PRENSA: No

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete, el PRD emitió la Convocatoria para elegir a las candidaturas para la presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales para el proceso electoral 2017-2018. De acuerdo con lo narrado por las actoras, el seis y siete de febrero de este año, respectivamente, solicitaron su registro para participar en la contienda interna para obtener una candidatura para una senaduría por el principio de representación proporcional. El diez de febrero de este año, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió el acuerdo ACU-CECEN/249/FEB/2018, por el que resolvió sobre las solicitudes de registro de los precandidatos al referido instituto político al cargo de senadores por el principio de representación proporcional. Los días once y diecisiete de febrero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo el Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional con carácter electivo de las candidaturas a senadurías y diputaciones federales por ambos principios. El veintisiete de febrero, Beatriz Mojica Morga, en calidad de precandidata al cargo de senadora por el principio de representación proporcional por el Partido de la Revolución Democrática, promovió juicio ciudadano para impugnar, entre otras cuestiones, la inclusión de Adriana Noemí Ortiz Ortega en la tercera posición de la lista de candidaturas a senadurías por el principio de representación proporcional, al considerar que no había sido registrada en tiempo su precandidatura. Recibidas las constancias, se integró el expediente SUP-JDC-91/2018. El siete de marzo, la Sala Superior emitió acuerdo plenario en el sentido de reencauzar el medio de impugnación a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática para que resolviera a la brevedad la queja electoral interpuesta por Beatriz Mojica Morga. El tres y cuatro de abril, respectivamente, las actoras presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del SUP-JDC-202/2018 Y ACUMULADO 4 ciudadano, a fin de impugnar la

omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de resolver la queja electoral referida.

Las actoras cuestionan la supuesta omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, de resolver el escrito de impugnación que le fue remitido a la referida comisión para su sustanciación y resolución, mediante acuerdo de reencauzamiento dictado por esta Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-91/2018. La causa de pedir la sustentan en que, esa determinación se emitió desde el siete de marzo del año en curso, y al efecto, se ordenó resolver el medio impugnativo interno a la mayor brevedad. En ese sentido, si bien en el acuerdo de referencia se vinculó a la señalada Comisión Nacional, la controversia expuesta por la entonces actora Beatriz Mojica Morga se debe resolver a través del presente juicio, y no en incidente del señalado expediente.

Mediante acuerdo de siete de marzo del presente año, esta Sala Superior determinó reencauzar a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, la demanda que dio origen a la integración del expediente del juicio ciudadano SUP-JDC- 91/2018 para que, en plenitud de atribuciones, resolviera lo que jurídicamente correspondiera, en dicho fallo no se señaló un plazo para tal efecto, debe entenderse entonces que ello implicó la obligación de resolver dentro de un lapso razonable atendiendo las particularidades del caso concreto y en plena conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme con lo anterior, y tomando en cuenta que la controversia planteada se vincula con una elección interna y eventual postulación de candidatos a Senadores de la República por el principio de representación proporcional, cuyo periodo de registro concluyó el pasado veintinueve de marzo, y el treinta inmediato iniciaron las campañas electorales, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que asiste la razón a las actoras por cuanto hace a los planteamientos relativos a la omisión de resolver ese medio impugnativo, ya que debió resolverse con la oportunidad que permitiera el agotamiento de los recursos legales ordinarios y extraordinarios antes de la conclusión del plazo establecido para el registro de esas candidaturas. De ahí que resulte fundado el planteamiento de que se ha incumplido con emitir la resolución correspondiente dentro de un plazo razonable que permita a las justiciables contar con una determinación oportuna que resuelva en definitiva la situación planteada. Por tanto, el órgano partidista responsable ha incumplido con la obligación de resolver el medio impugnativo interno y con ello, garantizar el derecho de acceso a la justicia partidaria de las actoras. Por tales consideraciones es que se estima que le asiste la razón a las accionantes, puesto que aun teniendo la atribución y obligación la Comisión Nacional Jurisdiccional responsable, ha sido omisa de resolver el medio impugnativo de referencia, lo cual afecta la tutela efectiva de derechos de las impetrantes; por lo que se deben tomar las medidas necesarias para que se les restituya en el derecho a la impartición de justicia partidaria transgredido, atento a lo previsto en el artículo 84, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Se ordena a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD que, dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, resuelva y notifique a las actoras el medio de impugnación reencauzado por esta Sala Superior a través del acuerdo de sala en el expediente SUP-JDC-91/2018. Hecho lo anterior, la referida Comisión deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las doce horas siguientes, remitiendo las constancias con las que acredite el cumplimiento. Para asegurar el cumplimiento de la presente ejecutoria, se apercibe a la Comisión Jurisdiccional responsable que, de no cumplir con lo ordenado en esta ejecutoria, se le impondrá una medida de apremio conforme a lo previsto en los artículos 32 y 33 de la Ley General de Medios.

Resuelve:

1. Se acumula el expediente SUP-JDC-241/2018 al SUP-JDC-202/2018, y deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, a los autos del expediente acumulado.
2. Es fundada la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de resolver el medio de impugnación reencauzado por medio del juicio ciudadano SUP-JDC-91/2018.
3. Se ordena a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, que resuelva y notifique a las actoras el medio referido en el plazo establecido en esta ejecutoria.
4. La Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado la presente ejecutoria en los términos precisados en la misma.
5. . Se apercibe a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática Jurisdiccional responsable que, de no cumplir con lo ordenado en esta ejecutoria, se le impondrá una medida de apremio conforme a lo previsto en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.